

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, noviembre ocho (08) de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se ha solicitado por parte del demandado el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el auto admisorio del presente asunto y la corrección del número de identificación de la demandante. Sírvasse Proveer. -

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2062

Proceso: Declarativo de UMH Y SP
Radicación: 19001311000220110018300
Demandante: Emilse del Socorro Santander CC 34.539.326
Demandado: Esteban Tomas Romo Acosta CC 16.244.658

Acorde a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se constató que:

El presente asunto fue de inicial conocimiento del Juzgado Primero homologo, no obstante, la titular del citado estrado declaró impedimento para continuar conociendo del asunto, siendo remitido a esta judicatura y mediante auto de 16 de mayo de 2011 se dispuso la admisión del mismo y se avocó conocimiento.

Revisado el expediente en mención se tiene que el Juzgado inicial de conocimiento, mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2011, decretó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 120-10842 de propiedad del señor ESTEBAN TOMAS ROMO ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.244.658, medida comunicada mediante oficio No. 446 del 01 de marzo de 2010, y se dispuso idéntica medida respecto del vehículo automotor de PLACAS AUR 188 modelo 2004, clase automóvil, color rojo milano, chasis BLAXF19R040008432, capacidad 5 pasajeros, marca Chevrolet, línea corsa evolution, tipo sedán, motor 12ROOO2229, servicio particular, comunicada con oficio No 447 de la misma fecha dirigido a la Secretaria de tránsito de Timbío (Cauca).

Con fecha 09 de octubre de 2012, mediante sentencia No 219 este juzgado declaró la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre las partes, sin que se realizara pronunciamiento alguno respecto de las cautelares decretadas.

Con fecha 27 de febrero de 2014, mediante auto No 140, se admitió la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre los

excompañeros, la cual concluyó con sentencia No 47 de fecha 19 de mayo de 2016, ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No 120-0010842 y en el certificado de tradición del automotor de placas AUR-188 de la Secretaría de tránsito municipal de Pasto(sic)¹ sin que se dispusiera el levantamiento de las cautelas decretadas en el admisorio del proceso declarativo reseñado supra.

Mediante solicitud remitida al correo del juzgado, el demandado en el presente asunto, solicita se decrete el levantamiento de la inscripción ordenada por el estrado judicial inicial de conocimiento respecto del bien con matrícula inmobiliaria No 120-10842 y del vehículo automotor de placas AUR 188, así mismo, reitera el número de cédula de ciudadanía la demandante EMILSE SOCORRO SANTANDER.

Teniendo en cuenta que el proceso dentro del cual se decretaron las medidas cautelares ya tiene sentencia, de igual forma, al interior del proceso liquidatorio que fue secuela del presente juicio, se ha llevado a cabo la partición que fue aprobada mediante fallo atrás mencionado, donde se ordenó la inscripción de la misma en los respectivos certificados de tradición de los bienes aludidos por el petente, se hace necesario levantar la medida de inscripción de la demanda que fuera decretada sobre los mismos, en consecuencia y siendo procedente se accederá a la petición enarbolada.

Finalmente, en cuanto a la corrección del número de identificación de la demandante, el petente no especifica en qué proveído o actuación se encuentra errado dicho dato, ya que el despacho revisado el expediente, no encuentra yerro alguno, puesto que la referencia sobre dicha identificación aparece en el trabajo de partición y su sentencia aprobatoria y en ambos está correcta, lo mismo se predica de los oficios librados por el Juzgado primero homólogo para comunicar la medida cautelar, por lo que se negará tal pedimento, haciendo no obstante mención del número que aparece en la actuación procesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el demandado, por ser procedente.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda decretada al interior del proceso de la referencia, por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, quien conociera inicialmente de este asunto, y que luego fue remitido a este juzgado para continuar con su tramitación por declaración de impedimento de la funcionaria judicial; medida que recae sobre los siguientes bienes:

2.1. Inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120- 10842, donde figura como titular del derecho de dominio el demandado, ESTEBAN TOMAS ROMO ACOSTA, identificado con C.C No. 16.244.658 expedida en Palmira Valle; medida comunicada mediante oficio No 446 de fecha 01 de marzo de 2010 del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

¹ El vehículo conforme a certificado que obra a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares se encuentra matriculado en la Secretaria de tránsito de Timbio-Cauca

2.2.- Vehículo automotor de PLACAS AUR 188 modelo 2004, clase automóvil, color rojo milano, chasis BLAXF19R040008432, capacidad 5 pasajeros, marca Chevrolet, línea corsa evolution, tipo sedán, motor 12ROOO2229, servicio particular, siendo propietario el señor ESTEBAN TOMAS ROMO ACOSTA, identificado con C.C No. 16.244.658 expedida en Palmira Valle; medida comunicada mediante oficio No 447 de fecha 01 de marzo de 2010, por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, según razones ya expuestas.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán- Cauca y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Timbío, para que realicen la anotación respectiva según lo ordenado en el numeral anterior, indicándoles que el presente asunto se dio por terminado mediante sentencia No 219 de 09 de octubre de 2012.

CUARTO: NEGAR la petición de corrección del dato sobre identificación de la demandante, quien acorde al expediente y pruebas obrantes en la actuación registra el número de cédula de ciudadanía No. 34.539.326.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, regresar el expediente al archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 198 de hoy 09/11/2022

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8166151928f67bcb806fed677c8d271ff8a4b84b6f67ec21db04039edbac8a2a**

Documento generado en 08/11/2022 07:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>